

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-197/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: LEOPOLDO GAMA LEYVA

Monterrey, Nuevo León, a tres de agosto de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato relativa al expediente identificado con la clave TEEG-REV-46-2015, debido a que los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional son ineficaces para revocar las consideraciones en que se fundó.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

1.1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral local en la que se eligieron diputados al Congreso local y miembros de la totalidad de los ayuntamientos.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio siguiente el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de esa localidad¹. Como

¹ El acta de cómputo municipal que obra a fojas 223 del cuaderno accesorio 2 arrojó la siguiente votación:

PAN	PRI	PRD	PVEM	NA	MORENA	No registrados	Nulos	Votación total emitida
5,800	8,743	676	9,136	542	251	2	464	25,614

SM-JRC-197/2015

resultado, se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el PVEM así como la asignación de regidores de representación proporcional.

1.3. Recurso de revisión. El quince de junio siguiente el PRI se inconformó ante el Tribunal responsable de los resultados del cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, de la validez de la misma, de la expedición de constancias de mayoría y validez, así como de la asignación de regidores de representación proporcional. El Tribunal responsable dictó la sentencia el diez de julio posterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que el partido actor controvierte una sentencia del Tribunal responsable, relacionada con una elección municipal en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El PRI controvierte el considerando octavo de la sentencia del Tribunal responsable en el que declara infundados sus agravios y confirma el cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, la validez de la misma, la expedición de constancias de mayoría y validez de la fórmula de Presidente Municipal y síndicos al PVEM, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

En esencia, el PRI argumenta que:

1. A pesar de que el Tribunal responsable reconoció que en las casillas 2791 Básica, 2796 Básica, 2801 Básica y 2801 Contigua 1 fungieron como representantes del PVEM servidores públicos municipales, concluyó que no ejercieron presión en el electorado, sin embargo, sí pudieron haber tenido algún tipo de influencia pues “se mantuvieron de manera permanente al interior de las diversas casillas”.
2. En relación con la fe de declaración testimonial sobre hechos presentada para acreditar que se mantuvo al exterior de la casilla 2796 Básica una pinta con propaganda alusiva al candidato a presidente municipal del PVEM, se inconforma porque el Tribunal responsable consideró que no se afectó la

- votación en dicha casilla y que se debió demostrar que se colocó dentro del plazo de veda electoral.
3. Si bien es cierto, como lo señaló el Tribunal responsable, las anomalías numéricas que existieron en diversas casillas no son por sí mismas determinantes, el cúmulo de éstas es recurrente y por eso deben considerarse determinantes.
 4. En relación con la solicitud de recuento de votos efectuada durante la sesión de cómputo municipal, ante el número de votos nulos obtenidos en la jornada electoral y la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar, se debió considerar fundada la petición, misma que fue negada por el Consejo Municipal.
 5. La sentencia impugnada es violatoria de derechos humanos por desestimar sus planteamientos y la prueba ofrecida.

A continuación se analizarán los agravios formulados por el PRI en el orden en que fueron expuestos.

3.2 El Tribunal responsable ya atendió la inconformidad relativa a una supuesta presión ejercida por funcionarios municipales

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable consideró acreditada la presencia de funcionarios públicos en los centros de votación señalados por el actor². Sin embargo, destacó que la Ley Electoral Local y las demás disposiciones aplicables no contemplan prohibición alguna a los funcionarios o empleados de la federación, estados o municipios de fungir como representantes de casilla de un partido político. Adicionalmente, el Tribunal responsable atendió el argumento consistente en que la sola presencia de funcionarios acredita la presión ejercida sobre los electores.

3

Al respecto, en primer lugar, consideró que la presencia de autoridades de mando superior genera una presunción en el sentido de que esa situación por sí misma puede tener como consecuencia la presión sobre el electorado. No obstante, precisó que esa presunción no se genera con la presencia de funcionarios que no ejercen poder de mando sino solamente labores operativas, situación en la que debe probarse fehacientemente que hubo actos de coacción. A partir de lo anterior, resolvió que en el caso concreto quienes habían fungido como representantes del PVEM solamente desempeñaban cargos operativos y que el PRI no había ofrecido medio de convicción alguno para probar sus afirmaciones.

En contra de la decisión, el PRI replica en su demanda que los funcionarios municipales sí pudieron haber tenido algún tipo de influencia pues “se mantuvieron de manera permanente al interior de las diversas casillas”.

² En efecto, el Tribunal responsable corroboró que en las casillas 2791 Básica, 2796 Básica, y 2801 Básica y Contigua 1 fungieron como representantes del PVEM un jardinero de la dirección de servicios públicos municipales, un recolector “A” y un encargado de redes.

SM-JRC-197/2015

Este argumento constituye una mera apreciación subjetiva y, por tanto, ineficaz para revertir el pronunciamiento del Tribunal responsable. Lo que pretende el PRI es insistir ante esta instancia federal en un argumento que ya fue atendido en la instancia local: que la sola presencia de funcionarios municipales –independientemente de que ejerzan poder de mando o realicen funciones operativas— basta para tener por acreditado que se ejerció presión en los electores.

De tal suerte, esta Sala advierte que el agravio formulado por el PRI es ineficaz para controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, pues no expone argumentos que desvirtúen los fundamentos y razonamientos en los que se apoyó el Tribunal responsable para concluir que la presencia de los funcionarios públicos municipales no constituía por sí misma una violación a la normativa aplicable, porque no ejercían poder de mando.

Lo anterior, atendiendo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, conforme lo establece el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios. Por lo tanto, para realizar un pronunciamiento de fondo debe advertirse un indicio de agravio o advertirse el por qué los argumentos del Tribunal responsable son contrarios al orden jurídico, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

4 3.3 El PRI no establece razones para sustentar que el Tribunal responsable debió considerar que el testimonio notarial es eficaz para acreditar la existencia de la propaganda

El PRI señala que el Tribunal responsable se equivocó al considerar que la prueba testimonial que ofreció era insuficiente para demostrar que al exterior de la casilla 2796 Básica se mantuvo una pinta con propaganda alusiva al candidato del PVEM a la presidencia municipal.

En efecto, en la sentencia se consideró que el testimonio notarial exhibido por el PRI no era eficaz para acreditar la existencia de la propaganda señalada en la casilla 296 Básica, ya que, en aplicación a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, le otorgó un valor indiciario al haber sido confeccionada con posterioridad al día de la elección. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable consideró que en el expediente no obraba algún elemento adicional de convicción que apoyara la prueba ofrecida. Por esas razones desestimó el agravio formulado.

Sin embargo, en esta instancia el PRI no precisa en qué sentido el Tribunal responsable no le adjudicó el valor debido a la prueba aportada, ni tampoco indica qué otros elementos probatorios de los que obraron en el expediente tuvieron que haber sido considerados por el Tribunal responsable para llegar a una conclusión distinta. Por

³ Jurisprudencia 52/2002 de rubro **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**

el contrario, se limita a afirmar que no se removió la propaganda del PVEM colocada en el exterior de esa casilla y que se mantuvo hasta el día de la jornada electoral y que, en consecuencia, debe anularse la votación recibida.

De tal suerte, esta Sala advierte que el PRI no expone argumentos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y razonamientos en los que se apoyó el Tribunal responsable para considerar que la prueba ofrecida posee un mero valor indiciario. En consecuencia, se considera que el agravio es ineficaz para desvirtuar las consideraciones emitidas en la resolución impugnada. Como sustento de lo anterior se insiste en que este medio de impugnación no admite suplir las deficiencias u omisiones en los agravios.

Ahora bien, es cierto que el Tribunal responsable señaló al inicio de su argumentación que debió demostrarse que la pinta se colocó dentro del plazo de veda electoral. No obstante, si bien es cierto que en el testimonio sí se señala que la pinta estuvo fijada fuera de la casilla 2796 Básica el día de la jornada electoral, lo cierto es que lo fundamental para considerar ineficaz la prueba ofrecida es que ésta únicamente puede aportar meros indicios⁴; además que, tal y como lo razonó el Tribunal responsable, fue confeccionada tres días después de la jornada electoral por lo que incumple con los principios de inmediatez y espontaneidad y es inconducente para demostrar que la propaganda fue fijada desde el período de veda electoral hasta la jornada electoral como apoyo para sustentar la nulidad de la votación recibida en casilla.

5

3.4 El PRI no tiene razón respecto a que deben considerarse de manera conjunta las inconsistencias numéricas de las casillas para acreditar la determinancia de la irregularidad planteada

En el juicio de inconformidad local se analizó si se materializaron inconsistencias en las actas de diversas casillas⁵ que, a juicio del PRI, acreditaban la causal de nulidad consistente en el error o dolo en la votación recibida, prevista en la fracción VI del artículo 431 de la Ley Electoral Local. El Tribunal responsable consideró que las irregularidades no eran determinantes para el resultado de la votación puesto que no revelaron una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva⁶.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 11/2002, de rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

⁵ Específicamente, se impugnaron las casillas 2790 Contigua 4, 2791 Básica, 2791 Contigua 3, 2791 Contigua 4, 2791 Contigua 5, 2791 Contigua 6, 2796 Básica, 2796 Contigua 1, 2797 Contigua 1, 2798 Básica, 2799 Básica, 2800 Contigua 1, 2800 Contigua 2, 2801 Básica, 2801 Contigua 1, 2803 Contigua 1. Se advierte que el Tribunal responsable omitió el estudio de la Casilla 2798 Contigua impugnada por el PRI en su escrito inicial, fundamentalmente porque dicho centro de votación no fue instalado en el municipio de Uriangato.

⁶ En aplicación a la jurisprudencia 10/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

SM-JRC-197/2015

Contra tal planteamiento, el PRI reconoce que si bien es cierto que las irregularidades no son determinantes en lo individual, debido al número de inconsistencias y a lo cerrado de los resultados de las elecciones –con una diferencia de trescientos noventa y tres votos entre el primer y el segundo lugar–, se debieron considerar en su conjunto para tener por actualizada la causal de nulidad relativa al error o dolo en la votación recibida en las casillas.

Esta Sala considera que no asiste razón al PRI, en atención a que la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción VI, de Ley Electoral Local⁷, únicamente prevé la nulidad de la votación recibida en casilla cuando la irregularidad sea ahí determinante para el resultado de la votación recibida.

Esto significa que el legislador local no consideró la posibilidad de anular un conjunto de casillas por la suma de sus inconsistencias, a pesar de que individualmente consideradas estas no sean determinantes. Es decir, que la posibilidad de anular la votación recibida en un conjunto de casillas por la acumulación de inconsistencias individuales no está prevista en la normativa electoral.

6

Adicionalmente, el hecho de que la nulidad de la votación recibida en casilla se configure de ese modo corrobora el diseño normativo del sistema de nulidades en materia electoral basada en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y que se sustenta en que *"lo útil no puede ser viciado por lo inútil"* debido a la importancia que merecen los votos efectivamente emitidos y contabilizados.

Entonces, es infundado el planteamiento del actor consistente en acreditar una especie de nulidad por acumulación de inconsistencias y, por tanto, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que, como se expresó anteriormente, individualmente consideradas las inconsistencias no son determinantes para anular la votación recibida en casilla tal y como expresó el Tribunal responsable.

3.5 El agravio según el cual el Consejo Municipal debió acceder a la solicitud de recuento de votos durante la sesión de cómputo es reiterativo

Finalmente, en cuanto a la determinación del Tribunal responsable que declaró infundado el agravio relativo a que el Consejo Municipal debió acceder a su petición de recuento de votos durante la sesión de cómputo municipal, se advierte que el PRI realiza una reiteración de los agravios formulados en su demanda primigenia, los cuales, ya fueron analizados en la sentencia impugnada.

⁷ A mayor detalle, la causal consiste en la existencia de dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y que esto sea determinante para el resultado de la votación

El Tribunal responsable consideró en primer lugar que, contrario a lo planteado por el actor, el Consejo Municipal sí se había pronunciado respecto de su solicitud de recuento conforme al párrafo segundo, fracción VII del artículo 238 de la Ley Electoral Local⁸. Además, consideró fundada su negativa de recuento pues la diferencia entre el candidato ganador y el que obtuvo el segundo lugar fue mayor al uno por ciento previsto en la ley.

Adicionalmente, en relación con la negativa del Consejo Municipal para proceder a la solicitud de recuento en base al inciso b) de la fracción IV del artículo 238 de la Ley Electoral Local⁹, el Tribunal responsable señaló lo siguiente:

- Que, contrario lo aducido por el actor, nunca se solicitó el recuento bajo dicha hipótesis durante la sesión de cómputo atinente.
- Que el recuento que autoriza dicha hipótesis normativa únicamente se refiere a las casillas en lo individual y no, como pretende el actor, un recuento en la totalidad de las casillas.

Frente a tales consideraciones, en esta instancia el PRI insiste nuevamente que sí solicitó el recuento con fundamento en el párrafo segundo, fracción VII del artículo 238 de la Ley Electoral Local y que debe proceder un recuento total pues el número de votos nulos obtenidos es mayor a la diferencia de votos efectivos entre el ganador y el segundo lugar de la elección municipal.

7

No obstante, esta Sala considera que el agravio de PRI es reiterativo y que no expone argumentos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y razonamientos en los que se apoyó el Tribunal responsable para considerar infundado el recuento por las hipótesis previstas en el artículo 238 fracciones IV y VII.

Por lo anterior, deben estimarse ineficaces los señalamientos ofrecidos por el PRI para controvertir los pronunciamientos emitidos por el Tribunal responsable puesto que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el juicio de revisión constitucional electoral no admite suplir las deficiencias u omisiones en los agravios formulados. Además, en todo caso, el recuento que se prevé cuando el número de votos nulos obtenidos sea mayor a la diferencia de votos efectivos entre el ganador y el segundo lugar de la elección se debe verificar sobre la votación obtenida en cada casilla y no

⁸ Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I...II...III...IV...V...VI...

VII... Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

⁹ Artículo 238.

I...II...III...IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
a)...b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación...

sobre el cómputo municipal en su totalidad, tal y como lo señaló el Tribunal responsable.

3.6 La resolución del Tribunal responsable desfavorable al PRI no es por sí misma violatoria de derechos humanos

Finalmente, no se pierde de vista que el PRI señala en esta instancia que la resolución impugnada transgrede sus derechos humanos y que viola los principios fundamentales del sistema democrático. En particular considera que se viola en su perjuicio el principio *pro persona*, porque si bien es cierto que el Tribunal responsable analizó todos y cada uno de los agravios hechos valer en el recurso de revisión local, desestimó los argumentos formulados y la pruebas ofrecida.

A este respecto, debe señalarse que no asiste razón al PRI, pues el simple hecho de que no se le otorgara la razón en el recurso de revisión ante el Tribunal responsable no implica por sí mismo una transgresión a los derechos humanos; máxime si, como señala, fueron atendidos todos y cada uno de los agravios formulados en la instancia local y además no indica claramente qué derecho humano sustantivo o procedimental le fue violado por el Tribunal responsable. De tal suerte, que el hecho de que haya recibido una resolución judicial desfavorable, contraria a sus pretensiones e intereses electorales, no significa automáticamente una transgresión a sus derechos humanos.

8

Además, tampoco se advierte que las normas aplicadas en el caso concreto por el Tribunal responsable violen, en principio, algún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte¹⁰, por lo que se estima infundado el planteamiento formulado por el PRI.

3.7. Presentación de quejas ante la autoridad administrativa electoral no inciden en la determinación respecto de la nulidad de la elección

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el PRI presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por hechos que no denunció en el recurso de revisión que dio origen al presente juicio y que, por tanto, no formaron parte de la litis ante el Tribunal responsable, y del cual remitió copia a este órgano jurisdiccional para efecto de que esta Sala se reservara emitir resolución.

¹⁰ Véanse las tesis de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**, Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 639, Tesis Aislada(Común) (así como el amparo directo en revisión 3200/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que desarrolla el criterio contenido en dicha tesis) y **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE**, Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, pág. 2241, Jurisprudencia (Común).

Sin embargo y con independencia de que proceda su solicitud, con tales documentos el PRI únicamente acredita el inicio de los procedimientos sancionadores respectivos por lo que, de resultar fundados los hechos denunciados, tiene a salvo sus derechos de inconformarse por una causal superveniente que en su consideración actualice la nulidad de la elección.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente identificado con la clave TEEG-REV-46-2015.

NOTIFÍQUESE

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

9

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS